

**CONSTANCIA SECRETARIA. 21 de octubre de 2021.** Se informa al señor Juez que el término para subsanar la demanda venció el 23 de septiembre de 2021 y la parte actora obro de conformidad, igualmente le pongo en conocimiento que por problemas de visualización en el sistema el presente proceso no había pasado a despacho. Sírvase proveer.

**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS**

Villamaría, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1517  
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL  
RADICADO: 2021-00375  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
DEMANDADO: TATIANA ATEHORTUA OSPINA

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra de la señora TATIANA ATEHORTUA OSPINA, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos:

1. Por los capitales de las cuotas atrasadas del crédito No. 05708084100097623.
2. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$3.711.756,85), correspondiente a los intereses remuneratorios, de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, sobre las cuotas en mora del crédito No. 05708084100097623.
3. Por concepto de capital insoluto del pagaré No. 05708084100097623, previo el descuento de las cuotas en mora y sus respectivos intereses de mora liquidados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del

C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo de los bienes hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se librándose el mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escritura pública de hipoteca, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Finalmente se reconocerá personería judicial a la abogada Francia Elena Marín portadora de la T.P. 55.325 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de TATIANA ATEHORTUA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por los capitales de las cuotas atrasadas del crédito No. 05708084100097623 de la siguiente manera:

FECHA	CAPITAL PESOS
26/10/20	\$ 393.934,54
26/11/20	\$ 398.195,30
26/12/20	\$ 400.935,84
26/01/21	\$ 403.503,42
26/02/21	\$ 408.111,65
26/03/21	\$ 412.805,67
26/04/21	\$ 418.601,53
26/05/21	\$ 423.930,39
26/06/21	\$ 429.668,77
26/07/21	\$ 437.214,64
26/08/21	\$ 440.359,10
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.567.260,85</b>

b) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$3.711.756,85), correspondiente a los intereses remuneratorios, de acuerdo a la tasa pactada en el pagaré, sobre las cuotas en mora contenidas en el numeral anterior, discriminados de la siguiente manera:

FECHA	INTERESES CORRIENTES
26/10/20	\$ 348.098,38
26/11/20	\$ 346.212,20
26/12/20	\$ 342.947,00
26/01/21	\$ 339.503,44
26/02/21	\$ 337.718,77
26/03/21	\$ 335.919,20
26/04/21	\$ 334.915,21
26/05/21	\$ 333.429,23
26/06/21	\$ 332.159,14
26/07/21	\$ 332.151,89
26/08/21	\$ 328.702,39
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.711.756,85</b>

a) Por concepto de capital insoluto del pagaré No. 05708084100097623, previo el descuento de las cuotas en mora mencionadas en el literal a), esto es, por la suma de cuarenta y cuatro millones trescientos un mil doscientos treinta y un pesos con quince centavos m/cte (\$44.301.231,15).

b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el literal anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda; esto es, desde el 3 de septiembre de 2021 a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiada la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias No. 100-192669 y 100-192676 de propiedad de TATIANA ATEHORTUA OSPINA (c.c. 24.331.416), inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dc490f6b8a7fe80578a9215e8cf1c91d6dc0cd9deca4108158b22d81f47e2**

**30e**

Documento generado en 21/10/2021 03:10:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN